

gastos públicos. Después que México se hizo independiente reconoció las deudas del vireinato. En mi herencia de familia adquirí el derecho de cobrar los créditos que tuvieron origen en aquellos préstamos, pero en el tiempo en que era yo ciudadano mexicano nada pude obtener por ellos. Ahora que soy ciudadano de los Estados-Unidos pido á la Comisión que ordene me sean pagados.”

§ 168. ¿Podría tener éxito tal pretension ante este tribunal? El que suscribe cree poder asegurar que no, fundándose en todas las decisiones de casos análogos.

En primer lugar, la Comisión no es competente para calificar si los préstamos de que procede la deuda reclamada fueron legalmente exigidos ó constituyeron *injuria*, porque datan de una época á que no se extiende la jurisdicción de este tribunal; en segundo lugar, aunque tales préstamos hubieran sido impuestos á un individuo ó á una corporación con la ciudadanía americana después del 2 de Febrero de 1848, conforme á las decisiones del Arbitro no debería considerarse, por punto general, como una materia propia del conocimiento de la Comisión; y, por último, si se da por origen de la obligación que se trata de hacer efectiva, un contrato celebrado con España, ó el que implica la ley por la que reconoció el Gobierno mexicano las deudas del vireinato, entonces como esta especie de contrato se celebró cuando la iglesia reclamante no tenía la ciudadanía americana, el caso viene á ser idéntico en este

respecto al de Morris Taussig (número 39 R A), en cuya decision dijo el Arbitro lo que sigue: “This contract was made some time before Morris Taussig became á citizen of the United States. . . . The Umpire does not think that the Commission can make any award in compensation for losses suffered on account of a contract entered into before Taussig was a citizen of the United States.”

En consecuencia, si al ser la parte reclamante una corporación religiosa no le da privilegio alguno respecto á cualquier individuo privado, ciudadano de los Estados-Unidos, no debe ser atendida la pretension de que se haga efectivo un compromiso contraído por el Gobierno de México antes de que esa parte tuviera la ciudadanía americana.

§ 169. Reasumiendo todo lo expuesto con relacion á los créditos del fondo contra la hacienda pública, resulta:

1º Que no se reclaman, (ni pueden reclamarse) conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, porque no fueron ni pudieron ser materia de él; porque es absurdo suponer que un deudor incorpore en su tesoro sus propias deudas; porque los mismos reclamantes declaran que los créditos contra el Estado no fueron comprendidos en la venta de los bienes del fondo; y porque, en fin, por dicho decreto *no contrajo el Gobierno más obligación* que la de abonar al fondo (no al obispo de Californias) réditos al 6 por ciento sobre el produ-

cido de la venta de las fincas rústicas y demas bienes del fondo por el valor que representaban al 6 por ciento de sus productos.

2º Que conforme á la ley de 3 de Abril de 1845, la única obligacion contraida por el Gobierno respecto á créditos, fué devolverlos al obispo de Californias, y esta obligacion quedó plenamente cumplida en cuanto á créditos contra el erario por efecto inmediato de la misma ley.

3º Que esta Comision no puede, si ha de ser consecuente con sus propias decisiones y sujetarse á la convencion que la creó, hacer pagar deudas contraidas por el gobierno español solo porque el Gobierno de México las reconoció en los años de 1824 y 1836, porque ni se extiende á esa época la jurisdiccion de este tribunal ni la persona moral que hace el cobre tenia, cuando la obligacion se originó, la ciudadanía que hoy hace valer. Esto es aplicable tambien á los préstamos tomados del fondo por el Gobierno mexicano, para cuyo cobro no alegan razon alguna los reclamantes.

Por estas razones no debe la Comision decidir cosa alguna respecto á los créditos del fondo contra el Erario de México, procedentes de préstamos, y que son anteriores á la separacion del obispo de Californias de la administracion del mismo fondo.

§ 170. Pero aun hay otro motivo para esta abstencion, que somete respetuosamente el que suscribe á la consideracion del Arbitro. Puesto que la obligacion del

Gobierno de México respecto á los créditos contraidos por el vireinato en favor del fondo, para atender á los gastos públicos de lo que entonces era la colonia de Nueva-España, procede de que aquel gobierno al suceder al español en la representacion de la soberanía, lo sustituyó en sus compromisos de cubrir las deudas contraidas en la administracion pública, el gobierno de los Estados-Unidos debe tambien, como sucesor del de México en la Alta California, pagar á *prorata* ó proporcionalmente al territorio por ellos adquirido, la parte de la deuda contraida para hacer los gastos generales de la colonia de que ese territorio formaba parte.

Si pareciere impropio de este tribunal decidirlo así, no lo es menos resolver cualquiera otra cuestion relacionada con la deuda pública del Gobierno de México, principalmente tratándose de la contraida en una época á que no se extiende la competencia de la Comision. Y si por esta causa no puede declararse si el Gobierno de México está obligado á pagar el capital tomado por su antecesor y por él mismo *en calidad de préstamos*, antes del 2 de Febrero de 1848, tampoco puede hacerse declaracion alguna respecto á réditos de ese capital, porque el ordenar su pago seria absolutamente lo mismo que decidir la cuestion en lo principal.

§ 171. Por último, obligar al Gobierno de México al pago de réditos de una parte de su deuda pública, cuando es notorio que no puede pagarlos á todos sus acreedores, es establecer un privilegio irritante en be-

neficio de una corporacion americana que ni siquiera puede hacer valer este título por el tiempo del origen de la deuda.

§ 172. Tratados los puntos que se indicaron al principio de este escrito, resta al que suscribe suplicar respetuosamente al Arbitro, que pesando detenidamente las razones expuestas, adopte para su decision final el punto de vista que le parezca más justo, equitativo y conveniente respecto á las dos partes interesadas, teniendo además en cuenta que despues del 2 de Febrero de 1848 la del Gobierno de México no ha percibido producto alguno del fondo en cuestion, y si la Iglesia Católica de la Alta California ha tenido derecho desde el 30 de Mayo de 1848 á la cantidad que hoy se le asigne del capital de ese fondo, culpa ha sido de sus representantes el no promover diligentemente desde entonces el reparto del fondo, no debiéndose, por tanto, gravar á aquel Gobierno con el pago de réditos sobre esa cantidad, por la misma razon expuesta por el Arbitro para no conceder á los reclamantes el pago de réditos compuestos, á saber, que no está probada satisfactoriamente la renuncia del Gobierno á arregiar en tiempo oportuno este negocio. El pago de réditos por una suma es, ó la devolucion de productos recibidos, ó una pena por culpable demora, y ni una ni otra razon hay en el presente case para condenar á tal pago.

§ 173. Como consecuencia de todo lo expuesto podria el que suscribe limitarse á formular la siguiente

PETICION.

Que si el Arbitro hallare razones suficientes para considerar como propio del conocimiento de la Comision el presente caso, lo decida completamente, asignando á la Iglesia Católica de la Alta California la parte *del capital del fondo* á que la crea con derecho, excluyendo los créditos contra la hacienda pública y sin concederle réditos por el tiempo en que, habiendo debido sus representantes promover en la debida forma el reparto del fondo, han descuidado promoverlo.

Suponiendo que la parte asignada á dicha Iglesia sea la mitad del fondo, su importe deberá ser el siguiente:

Por mitad del valor efectivo de los bienes del fondo (véase § 47).....\$	161,916 66½
Por idem de idem de los créditos contra particulares, (véanse §§ del 63 al 90)..	10,711 00
Total.....\$	<u>172,627 66½</u>

§ 174. Mas como no puede confiar el que suscribe ni en que sus observaciones estén formuladas con el acierto necesario para que se perciba su importancia, ni en que sean enteramente atendidas, cree conveniente formar, además, las otras liquidaciones que pueden hacerse en la decision del caso, segun la base que se adopte para ella, á saber:

1.^a Concediendo réditos sobre la cantidad asignada por mitad del capital del fondo, por el tiempo trascurrido desde que pudo cobrarla la Iglesia reclamante, hasta el 31 de Julio del corriente año, que es el término de la duracion de réditos designado en los casos en que se han concedido.

2.^a Asignando á la Iglesia reclamante la mitad del capital de los créditos del fondo contra la hacienda pública.

3.^a Concediendo réditos sobre la mitad asignada de dichos créditos, tambien desde el 30 de Mayo de 1848 hasta el 31 de Julio del corriente año.

4.^a Insistiendo en asignar á la Iglesia reclamante solo réditos, como si el decreto de 24 de Octubre de 1842 le diese derecho á percibirlos; pero arreglando su liquidacion al mismo decreto.

5.^a Concediendo además el pago de los réditos con que pueden considerarse como reconocidos los créditos del fondo contra la hacienda pública por la ley de 28 de Junio de 1824 y por el art. 7.^o del tratado de 28 de Diciembre de 1836 entre México y España, *únicos fun-*

damentos alegados en este respecto y *únicas* disposiciones aplicables en el particular.

Primera liquidacion.

Rédito anual sobre la cantidad de	
\$ 172,627 66½ cs.....	\$ 10,357 66
Importa desde el 30 de Mayo de	
1848 hasta el 31 de Julio de	
1876.....	291,746 09

NOTA.—Se forma esta liquidacion desde el 30 de Mayo de 1848, porque esta es la fecha desde la que el Arbitro ha reconocido á la Iglesia reclamante con la ciudadanía americana; pero conforme al tratado de Guadalupe Hidalgo, los mexicanos residentes en la Alta California no deben ser considerados como americanos sino desde el 30 de Mayo de 1849 en adelante.

Segunda liquidacion (véase § 91.)

Mitad del crédito de \$20,000
puestos en la caja de consoli-

Leyes y decretos.—Tomo XXVI.—Apéndice.—28.

dacion en tiempo del gobierno español.....k	10,000 00
Mitad de \$201,856 6 rs. 3 gs. que tomó del fondo piadoso el gobierno español para sus urgencias.....	100,928 37½
Mitad de \$162,618 3 rs. 3 gs. que reconocia el tribunal del consulado.....	81,309 20
Mitad del capital de \$38,500 que el colegio de San Gregorio reconocia al fondo.....	19,250 00
Mitad de \$68,160 3 rs. de que dispuso el ministro Esteva en 1825.....	34,080 18½
Mitad de \$3,000 tomados del fondo para la expedicion de bulas del obispo Fr. Francisco G. Diego.....	1,500 00
Mitad de un certificado de..... \$15,973 5 reales, pagadero cuando lo estuviera cierto gravámen (no bien definido) que tenia el fondo.....	7,986 81
Total.....\$	<u>255,054 57</u>

NOTA.—No se incluye el crédito de \$7,000 calificado de malo por el comisionado americano.

Tercera liquidacion

Réditos al 5 por 100 sobre la mitad del crédito de \$20,000 por ser este el tipo á que lo reconocia la hacienda pública segun la instruccion del Sr. Ramirez, \$500. Importe de este rédito desde el 30 de Mayo de 1848 hasta el 31 de Julio de 1876.....\$	14,083 56
Réditos al 5 por 100 sobre la mitad del crédito de \$201,856 6 rs. 4 grs. tomados á ese premio por el gobierno segun la instruccion mencionada.....	142,143 13
Réditos al 6 por 100 sobre la mitad del crédito que á este tipo reconocia el tribunal del consulado.....	137,414 72
Réditos al 3 por 100 de la mitad del crédito reconocido por el colegio de San Gregorio á este tipo.....	16,266 51
Total.....\$	<u>309,907 92</u>

NOTA.—Se han liquidado los réditos por los tipos de las respectivas imposiciones y solo sobre los créditos

que los causaban, porque ni por la ley de 28 de Junio de 1824 ni por el artículo 7º del tratado de 28 de Diciembre de 1836 ni por alguna otra ley ni por decreto alguno, se modificó el tipo de los réditos de la deuda pública á favor del fondo, ni se reconoció á réditos la parte de esa deuda que no los causaba.

Cuarta liquidacion.

Mitad del rédito anual del valor de los bienes del fondo, estimado conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, esto es, por el correspondiente á sus productos calculados al 6 por 100 (véase § 47) \$ 9715. Importan en 20 años, á saber: desde el 24 de Octubre de 1849 hasta igual fecha de 1868. . . . \$	194,300 00
Mitad del rédito anual del producto de los créditos del fondo contra particulares (véanse §§ del 63 al 90) \$ 642,66. Importa en el tiempo expresado en la anterior partida . . .	12,853 20
Total \$	207,153 20

NOTA.—Se han liquidado los réditos solamente desde el 24 de Octubre de 1849 porque los mismos recla-

mantes han reconocido que así debia hacerse expresándose en estos términos:

“*No tenemos derecho á reclamar*, por todo lo que se venció y quedó sin pagarse ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo, porque hasta esa época no se cambiaba la nacionalidad de la Iglesia, y el *daño* (absque injuria) no fué causado á ciudadanos de los Estados-Unidos. Pero llegó á deberse el nuevo abono *en 24 de Octubre de 1849, y entonces fué demandable* (aunque no demandado) *por la primera vez.*” (Véase la última réplica de Mr. Doyle fechada en 1º de Enero 1875: (documento núm. 50.)

Así, pues, conceder réditos á los reclamantes desde el año de 1848, inclusive, es darles más de lo que ellos mismos piden y, como suele decirse, “mostrarse más papista que el Papa.”

Quinta liquidacion.

Rédito anual sobre la mitad del primer crédito del fondo contra la hacienda pública al tipo de su imposicion, 500 pesos importa en 20 años desde 1849 á 1868. \$	10000 00
Rédito anual sobre la mitad del segundo crédito al mismo tipo	

de 5 por ciento, 5046 pesos 41 centavos.....	100928 20
Rédito anual sobre la mitad del tercer crédito al seis por ciento, que fué el tipo de su imposición 4878 pesos 55 centavos. Importa en 20 años.....	97571 00
Rédito anual sobre la mitad del cuarto crédito al tipo de 3 por ciento á que estaba reconocido 577 pesos 50 centavos. Importa en 20 años.....	11550 00
Total.....\$	<u>220049 20</u>

NOTA.—Las razones de esta liquidacion son las mismas expresadas en las notas de las liquidaciones 3ª y 4ª.

Espera el Gobierno de México que el Arbitro examinando de nuevo este caso, dictará por fin, en él una resolucíon que, sin privar injustamente “á los habitantes de la Alta California y á todo el pueblo de los Estados-Unidos” del beneficio á que pueden tener derecho respecto al fondo piadoso de misiones; ó deje íntacta la cuestíon, como ajena del conocimiento de este tribunal, ó la decida de una manera completa y sin imponer más gravámen al pueblo mexicano que el que

hagan indispensable la justicia legal, la equidad y los principios del derecho público.

(Firmado) *Eleuterio Avila.*

Se presentó el dia 19 de Setiembre de 1876.

Es copia. México, Abril 30 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 27.—Mayo 2 de 1880.

NUMERO 38.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 158.—*George L. Hammecken contra México.*
Alegato de Mr. George L. Hammecken.

No convengo con la cláusula de lal opinion de juez Wadsworth, en que expresa que los principios reclamados “son fantásticos, muy fantásticos,” y creo tener fundada esperanza en que el Arbitro, despues de un cuidadoso exámen de mi memorial original, marcado documento núm. 34, sobre cuya veracidad he prestado juramento, decidirá que fatalmente para mí, fueron como ahora lo repito, verdaderos y muy verdaderos los